

FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL

A continuación se encontrará el último texto del libro III del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por haberse introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones de los miembros del panel del Foro Abierto y de otros abogados e interesados.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), JC (Mag. José Cruceta); Lic. Américo Moreta Castillo (AM), y FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza). Las observaciones de otros abogados e interesados van precedidas de los nombres y apellidos de su autor.

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a fguzman@gacetajuducial.com.do

**LIBRO III
DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO
APERTURA Y CIERRE**

**TITULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Art. 92.- La instancia es una sucesión de actos que van desde la demanda introductiva hasta la sentencia o hasta el acto que le pone término.

EA Al igual que en el comentario sobre el art.64, no veo la necesidad de usurpar un rol que en nuestra tradición se reconoce a la Doctrina, no al legislador. ¿Se justifica el aporte de una definición sobre lo que deba entenderse por "instancia"? Es una definición irrelevante.

Manuel Peña: Es una definición irrelevante. En apelacion no hay demanda introductiva similar a la de primer grado. La "sucesion de actos" se produce hasta la sentencia al fondo o hasta la ocurrencia de UN acto SUFICIENTE para ponerle término.

Art. 93.- Todo proceso tendrá dos instancias, salvo que la ley disponga lo contrario.

Manuel Peña: Sería más claro hablar de los dos niveles de jurisdicción.

Art. 94.- Sólo las partes introducen la instancia, excepto en los casos en los cuales la ley disponga de otra manera. Las partes tienen la libertad de ponerle fin antes de que se extinga por efecto de la sentencia o de la aplicación de la ley.

FG Traducción del art. 1 CPC francés.

Art. 95.- Las partes conducen la instancia bajo las obligaciones que les incumben. A ellas corresponde cumplir los actos del procedimiento, en las formas y plazos establecidos.

FG Traducción del art. 2 CPC francés.

Art. 96.- El tribunal velará por el buen desarrollo de la instancia; él tiene poder de impartir los plazos, cuando este código no lo hiciere, y ordenar las medidas necesarias.

FG Traducción del art. 3 CPC francés.

**TITULO II
DE LA FUSIÓN Y DEL DESGLOSE DE INSTANCIAS**

Art. 97.- El tribunal puede, a petición de partes o de oficio, ordenar la fusión de varias instancias pendientes por ante él, si entre los litigios ligados en ellas existe un vínculo tal que sea de interés de una buena administración de justicia, hacerlos instruir o juzgar conjuntamente.

Párrafo.- De la misma manera, el tribunal puede ordenar el desglose de una instancia en varias.

FG *Traducción del art. 367 del CPC francés.*

BR *Interesante. Se distingue la fusión, que es cuando un mismo Tribunal está apoderado de varias instancias al mismo tiempo, y las fusiona en un solo expediente, de las situaciones de litispendencia y conexidad, que técnicamente son diferentes. Nótese que hasta ahora, la fusión es un asunto jurisprudencial, pues ningún texto de las leyes actuales habla de ella.*

Lo que no entiendo es eso del “desglose de una instancia en varias”. ¿Cuándo procedería? Si una parte no ha sido regularmente emplazada y otra sí, desglosar el expediente respecto de la que no lo ha sido regularmente, para juzgar solo a la que ha sí lo ha sido? Cuando una parte incurra en defecto y otra ha comparecido, desglosarla respecto del defectuante? No estoy seguro de si esto es más útil que ordenar un nuevo emplazamiento de quien no ha comparecido, en el primer caso, y juzgar al defectuante y al compareciente, por una misma sentencia, siempre que el primero haya sido regularmente emplazado. Para mayor simplicidad en la administración de Justicia, para qué tener dos expedientes abiertos de un mismo caso, cuando se puede resolver el todo por una sola sentencia? El desglose solo procedería si esto último no fuere posible...

Art. 98.- Las decisiones de fusión o desglose de instancias son medidas de administración judicial no susceptibles de ningún recurso.

FG *Traducción del art. 368 del CPC francés, al cual se le ha agregado que no son susceptibles de recurso.*

BR *Que la de fusión sea recurrible, lo entiendo, pero la de desglose, pienso que debería serlo, sobre todo cuando es ordenado de oficio por el juez.*

TITULO III

DE LA INTERRUPCION, LA SUSPENSION Y LA RENOVACION DE INSTANCIA

Art. 99.- Cuando el diferendo estuviere en estado no se diferirá la decisión por el cambio de calidad de las partes, por la cesación de las funciones en virtud de las cuales actuaren, por las defunciones, dimisiones, interdicciones o destituciones de sus abogados.

Párrafo.- Se reputa que el diferendo está en estado de recibir fallo cuando se hayan formulado conclusiones sobre el mismo y hayan vencido los plazos para ampliarlas, si se hubieren concedidos.

EA *Las conclusiones no se amplían. Una vez vertidas en audiencia se supone se mantengan incólumes por una cuestión de seguridad jurídica y de elemental ejercicio del derecho de defensa. No considero correcto hablar aquí de la posibilidad de "ampliarlas". Los escritos son para robustecer con argumentos los requerimientos hechos en audiencia, para agotar, si se quiere, un último intento de persuasión, no para cambiar, adulterar, restringir o "ampliar" lo ya solicitado.*

FG *De acuerdo con EA. Debería decir: "hayan vencido los plazos para depositar escritos" o frase similar.*

Art. 100.- En los asuntos que no estén en estado de recibir fallo serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, cuando no hayan sido notificados a aquellos llamados a sucederle.

Art. 101.- Toda parte cuyo abogado haya sido destituido, fallecido, dimitido o inhabilitado, lo notificará, con la designación de nuevo abogado, a su contraparte, dentro de los cinco días de ocurrido el hecho que impide las actuaciones del anterior abogado.

Párrafo I.- A partir de dicha notificación serán nulos los procedimientos subsiguientes, cuando no hayan sido notificados al abogado designado para sustituir al abogado originalmente constituido.

Párrafo II.- Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesación en las funciones que les daban la calidad para actuar, serán motivos para impedir la continuación de los procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiere constituido abogado antes del cambio de estado o de la muerte del demandante, será emplazado de nuevo en el plazo de ocho días francos, para que oiga acoger por el tribunal las conclusiones.

Art. 102.- Durante la interrupción de la instancia no correrán los plazos para ejecutar los actos procesales. Sin embargo, la interrupción de la instancia no impedirá la ejecución de las medidas urgentes o conservatorias que hayan sido ordenadas.

Art. 103.- Para renovar la instancia y constituir nuevo abogado, se aplicarán las formalidades establecidas para la comparecencia y el depósito de defensa por ante el Juzgado de Primera Instancia.

Art. 104.- Si la parte emplazada en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado no comparece, se procederá en la forma establecida por este Código para el procedimiento en defecto.

FG *El procedimiento en defecto no se encuentra regulado en el código. Debe incluirse.*

Art. 105.- La interrupción de instancia no desapodera al juez.

FG Repetido en el art. 108.

Art. 106.- La instancia se suspende por la decisión que ordena su sobreseimiento, salvo que la ley ordenare expresamente lo contrario.

Art. 107.- La decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia sólo por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina.

FG Traducción del art. 378 CPC francés.

Art. 108.- El sobreseimiento no desapodera al juez. A la expiración del plazo por el cual se haya ordenado o de la ocurrencia del hecho que le sirve de causa, la instancia se continuará a iniciativa de cualquiera de las partes.

FG Basado en el art. 379 CPC francés.

TITULO IV LA EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA

Art. 109.- Además de los casos en los cuales la extinción resulta de la sentencia, la instancia se extingue por efecto de: la perención, la conciliación, la transacción, la aquiescencia y el desistimiento.

FG Basado en la primera parte del art. 384 CPC francés.

Párrafo.- En las acciones no transmisibles, la instancia se extingue por el fallecimiento de una de las partes.

Art. 110.- La prueba de la extinción de la instancia se establece por la decisión de desapoderamiento.

FG Traducción de la segunda parte del art. 379 CPC francés.

Art. 111.- Corresponde al juez dar fuerza ejecutoria al acto que constata el acuerdo de las partes sobre la extinción de la instancia, ya que se haya hecho delante de él o haya sido hecho fuera de su presencia.

FG Traducción de la tercera parte del art. 379 CPC francés.

Párrafo.- La extinción de la instancia a causa de la perención y el desistimiento no es obstáculo a la introducción de una nueva instancia, salvo que la acción que la origina se haya extinguido por otra causa.

FG *Basado en la segunda parte del art. 385 CPC francés.*

CAPITULO I DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

Art. 112.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante dos años. Este plazo se ampliará en tres meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

EA *Llama la atención que en la versión del Anteproyecto editada y publicada el año pasado, sus autores proponían -pienso que con mucho tino- la reducción del plazo de perención de tres a sólo un año. En lo que sería una nueva versión del art.112 que nos ha llegado, se fija ese plazo ahora en dos años.*

Nos gustaría saber sobre los motivos que incidieran en la comisión para varias la postura originaria, aunque de antemano me parece que el término de un año es más que razonable y suficiente. Quien se desconecta de su pleito a lo largo de todo un año, y en el ínterin no agota ningún acto de procedimiento, justifica con su actitud la aplicación del régimen de la perención, máxime en esta época en que tanto se insiste en la necesidad de descongestionar los tribunales y luchar contra el fantasma de la mora judicial.

A propósito de la perención, recomendaría definir de una vez por todas la situación del litisconsorcio activo o de pluralidad de partes demandantes, en la hipótesis de que el demandado pida la perención respecto de uno o de algunos, pretendiendo dejar vigente la instancia en cuanto a los otros. La demanda, así formulada, debiera ser declarada inadmisibile, como se viene haciendo en jurisprudencia, ya que no tiene sentido mantener viva la instancia con relación a unos y declararla extinguida para otros.

FG *Basada en el art. 386 CPC francés, que contempla un plazo de dos años. También se contempla un plazo de dos años en la Ley de Enjuiciamiento Civil español (art. 237)*

AM *Rompe rompe con la duración del período de perención en nuestro país, que desde hace más de un siglo es de tres años de inactividad procesal. Consideramos que dicho plazo de tres años debe de mantenerse, en lugar de reducirse a dos años.*

Párrafo I.- Los plazos se contarán desde el día siguiente al de la notificación del último acto procesal.

AM *Debe agregarse que el último acto procesal a tenerse en consideración debe de ser un acto procesal válido.*

Párrafo II.- Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de las partes debidamente homologado por el tribunal.

Párrafo III.- No operará la perención cuando la paralización del proceso se debe a una causa de fuerza mayor que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance.

FG Se debería aclarar, además, que la suspensión de la instancia (sobreseimiento) también suspende el plazo de perención.

Art. 113.- La perención no se produce de pleno derecho. Tiene que ser demandada a requerimiento de parte interesada. Sus efectos se extinguen por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

FG Cabe ponderar la conveniencia de que la perención se produzca de pleno derecho, como en materia inmobiliaria, a fin de descongestionar los tribunales.

AM Debemos tener en consideración que en derecho inmobiliario, así como en el procedimiento de casación la perención es de pleno derecho.

Art. 114.- Cuando haya abogado constituido se pedirá la perención de la instancia por acto de abogado a abogado, salvo que, uno o más hayan muerto, o estén en interdicción o suspendidos. En este último caso, al igual que cuando no haya abogado constituido, la demanda en perención será notificada a la parte contra quien va dirigida.

Art. 115.- La perención no extingue la acción, sólo produce la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él.

Párrafo I.- En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye el objeto del diferendo al estado que tenía antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso si la acción no ha prescrito. En segunda instancia o en casación, la perención deja firme la sentencia recurrida.

FG Basado en el art. 379 CPC francés. La frase “deja firme la sentencia” debería sustituirse por “le otorga a la sentencia recurrida la autoridad de cosa juzgada”, más acorde con nuestra terminología procesal.

Párrafo II.- Una vez declarada la perención, las prescripciones interrumpidas mediante el emplazamiento siguen corriendo como si la interrupción no se hubiere producido.

Art. 116.- La sentencia que declara la perención sólo será susceptible de recursos fundamentados exclusivamente en error de cómputo o en la existencia de causas de fuerza mayor para la continuación de la instancia. La sentencia que deniega la perención sólo será susceptible del recurso de revisión llevado ante el mismo tribunal.

- FG *Injerto del art. 209.2 Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. No veo la razón para instituir un régimen especial, que colide que con nuestra tradición jurídica.*
- EA *Sobre las sentencias que deniegan el pedimento de perención para las que se sanciona únicamente un recurso de revisión, sería útil especificar en qué consiste exactamente este "recurso" y cuáles son sus contornos exactos. ¿De qué tipo de recurso estamos hablando?... Más aún, parece que la decisión emitida sobre él no estaría sujeta a ninguna acción impugnatoria, con lo cual tendría poca efectividad pragmática. Si obligan al interesado a acudir ante la misma autoridad que previamente ha desestimado su requerimiento de perención, ¿qué le garantiza que la suerte de su petición varíe?*

Párrafo.- Cuando la perención haya sido acogida, el demandante principal será condenado a pagar todas las costas del procedimiento perimido.

Art. 117.- No se producirá la perención:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia;
2. En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que dieran lugar aquéllos;
3. En los procesos que se encuentren en estado de recibir fallo, salvo si se hubieren dispuesto diligencias para mejor proveer cuya producción dependiera de la actividad de una de las partes. En ese caso, correrá el plazo desde el momento en que se notificó la providencia que dispuso la diligencia.

FG *Art. 207 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, con la única sustitución de perención por caducidad. Se nota la extrañeza de los términos "para mejor proveer" "providencia" ("sentencia o auto o decisión") "diligencias" ("medidas").*

CAPITULO II DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA TRANSACCIÓN

Art. 118.- Antes de la sentencia, las partes pueden conciliar o transar el diferendo en cualquier estado del proceso.

FG *Basado en el art. 196 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*

AM *Admitimos la conciliación, no como una fase obligatoria del proceso civil, a diferencia como sucede en materia laboral, sino como un Método Alternativo de Solución de Conflictos (MASC).*

Art. 119.- La conciliación y la transacción deberán hacerse por escrito firmado por las partes o realizarse ante el tribunal. En este último caso se dejará constancia en acta debidamente firmada por quienes hayan intervenido, por el juez y por el secretario.

FG *Basado en el art. 196 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*

Art. 120.- El tribunal homologará toda conciliación o transacción que verse sobre derechos disponibles.

FG *Basado en el art. 196 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*

Art. 121.- La decisión del tribunal que aprueba la conciliación o la transacción declarará concluido el proceso con relación al objeto de la misma, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada, incluyendo las sentencias que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a condición de que el objeto de la conciliación o de la transacción esté referido a derechos disponibles.

Párrafo.- Si la conciliación o la transacción sólo está referida a parte del diferendo o se relaciona con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos y personas no comprendidos en el acuerdo.

EA *Ya que se habla en el texto de que si la conciliación o la transacción sólo se limita a un único aspecto del diferendo o sólo a alguna(s) de las partes instanciadas, el proceso habría de continuar con relación al resto, sugeriría contemplar el caso de la solidaridad y la indivisibilidad. No parece lógico, si la obligación o el derecho reclamado es indivisible o si existe solidaridad, excluir a unos y dejar a otros dentro.*

Art. 122.- La conciliación o la transacción que pone fin al diferendo produce el mismo efecto que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

FG *Art. 197 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.*

Art. 123.- Cuando el proceso termine por conciliación o transacción cada parte pagará sus gastos, salvo convención en contrario.

FG *Art. 198 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.*

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2044 a 2058 del Código Civil. Incluir una reglamentación paralela en el CPC –especialmente en cuanto a sus efectos– podría producir dificultades de cotejo e interpretación. Presumo que es por esa razón que la mayoría de códigos procesales no reglamentan sustantivamente la transacción, salvo para mencionar que la transacción debe someterse a la aprobación del tribunal (art. 1441-4 CPC francés, arts. 340 y 341 CPC colombiano, etc.)

CAPITULO III DE LA AQUIESCENCIA

Art. 124.- La aquiescencia a la demanda implica reconocimiento del buen fundamento

de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas. Ella lleva consigo la renuncia a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma.

FG Basado en el art. 408 del CPC francés.

EA Sobre el tema de la aquiescencia, propondría considerar la situación particular de las acciones de estado. No hay ninguna referencia a esa problemática, a pesar de lo cuesta arriba que resulta validar la aquiescencia, así no más, sin que el tribunal ahonde en las interioridades del fondo, aún cuando la tribuna accionada manifestara estar de acuerdo con las pretensiones de su adversario

Párrafo I.- La aquiescencia puede ser expresa o implícita.

Párrafo II.- La aquiescencia es admisible siempre, salvo disposición contraria.

Párrafo III.- La aquiescencia sólo es admisible con relación a los derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición.

Párrafo IV.- La ejecución voluntaria sin reserva de una sentencia no ejecutoria vale aquiescencia, salvo en los casos en los cuales ésta no está permitida.

Art. 125.- La aquiescencia a la sentencia implica sumisión a lo decidido y renuncia a las vías de recurso, salvo si, posteriormente, otra de las partes ha incoado regularmente un recurso.

FG Traducción del art. 409 del CPC francés.

Párrafo.- Una vez haya sido homologada por el tribunal apoderado, la aquiescencia extingue la instancia.

FG Este párrafo no tiene relación con la parte capital del artículo. Debería conformar un artículo aparte.

CAPITULO IV DEL DESISTIMIENTO

EA El desistimiento, en la forma en que ha sido abordado en el Anteproyecto, deja sin solución la vieja disputa en cuanto a si sería posible desistir de la demanda inicial, a pesar de haber reconvenido el demandado reclamando una ventaja específica, al margen del simple rechazamiento de la demanda inicial: daños y perjuicios, por ejemplo. ¿Sería la preexistencia de la reconvenición una justificación válida para rechazar la moción de desistimiento?... A mí me luce que no, porque en todo caso el demandado que reconviene puede accionar sin ningún problema por la vía principal, pero no deberíamos olvidar que no es una solución pacífica y que la tesis en

contrario igualmente es defendible con muy buenos argumentos.

Art. 126.- Aquel que haya iniciado un proceso puede desistir del mismo. Puede igualmente desistir de uno o más actos del proceso o de situaciones procesales favorables y adquiridas.

FG *Basado en el art. 202 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.*

Art. 127.- El desistimiento se comprobará por:

1°. Escrito firmado por el desistente, o por un mandatario con poder especial a tales fines;

2°. Declaración hecha constar en acta de audiencia, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial a tales fines;

3°. Declaración hecha en la Secretaría del tribunal apoderado, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial a tales fines;

FG *Debe aclararse que es por uno cualquiera de los tres medios.*

Párrafo.- Todo escrito de desistimiento especificará concretamente su contenido, debiendo el mismo ser interpretado de manera restrictiva.

Art. 128.- El desistimiento puede hacerse en cualquier estado del proceso y hasta que no haya sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de ésta, todo acto similar al desistimiento deberá revestir la forma de la transacción. Podrá siempre renunciarse a los beneficios que otorga la sentencia, salvo prohibición expresa dispuesta por la ley.

Art. 129.- En caso de desistimiento, el tribunal ordenará el archivo del expediente correspondiente, salvo que haya sido formulada oposición de la contraparte dentro de los seis días siguientes a la notificación de la decisión que ordena el archivo.

FG *Este artículo parece indicar en lo adelante el desistimiento tendrá efecto sin el consentimiento del demandado salvo "oposición" dentro de los 6 días de pronunciado, solución que difiere de la actual tanto en R.D. como en Francia (según los arts. 403 CPC dom. y 395 CPC francés se requiere la aceptación del demandado). No creo que sea la solución más adecuada. Aun en el caso fuese así, por asunto de economía procesal, ¿por qué no fijar una audiencia para que el demandado se exprese sobre el desistimiento, en vez de esperar que se dicte sentencia, luego notificarla y esperar 6 días?*

Art. 130.- El desistimiento del proceso en primera instancia coloca las situaciones jurídicas objeto del mismo en el estado que tenían antes de la demanda.

Art. 131.- El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación implica la renuncia a la apelación o a la casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada. Igual efecto produce la renuncia al recurso.

Párrafo.- Cuando la contraparte también hubiere recurrido, el proceso continuará solamente en lo que se refiere a su impugnación.

Art. 132.- Todo beneficiario de un derecho disponible puede renunciar al mismo y a la acción prevista por la ley para sancionarlo.

Párrafo.- En caso de que la renuncia se hiciera luego de iniciado el proceso se dará por terminado el mismo, sin que pueda volver a ejercerse la acción.

Art. 133.- El demandado podrá desistir de la oposición que hubiere formulado a la acción ejercida, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia. El desistimiento a la oposición ejercida contra la demanda implica la aquiescencia a esta última.

FG Injerto del art. 201 Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. No se trata de una “oposición” en los términos que se utiliza la palabra en nuestro derecho, sino más bien de una aquiescencia, o sea, desistir de toda “defensa” en contra de la acción.

Art. 134.- Tratándose de renuncia al proceso y a la acción iniciada, el desistente pagará todos los gastos que haya ocasionado a la contraparte.

FG Art. 203.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.